



NOTA INFORMATIVA DE LA REUNIÓN DEL SUBGRUPO DE TRABAJO DE LA REFORMA DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL FORO DE GOBIERNO ABIERTO.

Miércoles, 30 de noviembre de 2022

A las 9:00 horas se reúne, mediante videoconferencia, el subgrupo de trabajo de la reforma de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno del Foro de Gobierno Abierto, con el siguiente orden del día:

1. Aprobación del acta de la reunión del día 16 de noviembre de 2022.
2. Presentación de los comentarios a la ponencia “Derecho de acceso: procedimiento de ejercicio” (actuales artículos 17 a 22 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno).

Asisten a la sesión los miembros del subgrupo de trabajo y los invitados que figuran relacionados en el anexo I de esta acta. Con carácter previo a esta sesión se ha hecho llegar a todos los miembros del subgrupo el borrador del acta de la reunión del día 16 de noviembre.

Abre la sesión el Coordinador del subgrupo de trabajo dando la bienvenida a los asistentes.

En este momento la integrante del subgrupo Yolanda Gómez comunica que no puede quedarse a la reunión y delega su voto en Clara Mapelli.

A continuación, se pasa al desarrollo del orden del día.

1. Aprobación del acta de la reunión del día 3 de noviembre de 2022.

El borrador del acta se ha enviado a los integrantes del subgrupo y se han incorporado las observaciones formuladas por éstos. Estando todos de acuerdo con el contenido, **se aprueba por asentimiento.**

A continuación, se pasa al segundo punto del orden del día.

2. Presentación de los comentarios a la ponencia “Derecho de acceso: procedimiento de ejercicio” (actuales artículos 17 a 22 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno)

Artículo 17 “Solicitud de acceso a la información”

Propuesta 1

“Se propone la separación del actual artículo 17 en dos artículos relativos a la solicitud de acceso a la información.”

Artículo X. La solicitud de acceso a la información.

- 1. La solicitud deberá contener:**
 - a. Un nombre y una dirección de contacto, postal o de correo electrónico, preferiblemente electrónica, a efectos comunicaciones. El solicitante puede ofrecer, de forma opcional, un número de teléfono para permitir un contacto más eficaz.**
 - b. La información que se solicita.**
- 2. La modalidad en la que prefiera acceder a la información solicitada, siempre y cuando exista la información en el formato requerido.**
- 3. En la solicitud no será necesario especificar la normativa de acceso aplicable.**
- 4. El solicitante no tendrá la obligación de indicar el órgano o entidad que crea que tiene la información.**
- 5. El solicitante nunca estará obligado a motivar su solicitud de acceso a la información.**
- 6. El solicitante podrá dirigirse a las Administraciones Públicas en cualquiera de las lenguas cooficiales del Estado en el territorio en el que radique la Administración en cuestión.”**

Una de las ponentes explica muy brevemente los comentarios de los integrantes del subgrupo que han dado lugar a la redacción de la propuesta definitiva señalando que el punto que más conflicto ha traído es lo de la identificación del solicitante. En la propuesta no se trata de que la solicitud sea anónima sino simplemente que se identifique al solicitarse con un nombre, apellido y una dirección de contacto, sin un número de identificación. Esta fórmula se ha implementado en otras en comunidades autónomas con mecanismos distintos. Como ejemplo en el Ayuntamiento de Madrid en la Ordenanza de transparencia figura la posibilidad de hacer solicitudes sin la necesidad de tener un número de identificación. La otra ponente explica su propuesta particular sobre este punto: para que un ciudadano pueda relacionarse en vía procedimental con la Administración como “interesado” en el procedimiento para el ejercicio del derecho al acceso a la información pública es necesario (como en cualquier otro procedimiento) que el ciudadano se identifique oficialmente, y esto es condición *sine qua non* para el ejercicio de muchos de los derechos que le corresponden como interesado en el procedimiento de acceso a la información pública. La propia Ordenanza municipal de Madrid que se ha invocado se encarga de precisar expresamente en relación con la posibilidad de “acceso sin previa identificación del solicitante” en el apartado 23.1, párrafo final, que en el supuesto de que fueran aplicables los límites para dar respuesta la Administración así deberá comunicárselo al solicitante para que éste, en su caso, decida iniciar el procedimiento regulado en la ley de transparencia. Por lo tanto, lo que se está contemplando aquí para facilitar las relaciones del ciudadano con la administración, para recibir determinado tipo de información que ya es objeto de publicación, no genera una “solicitud de información” como tal y, por lo tanto, no

se beneficia de todos los derechos que le da la situación jurídica cualificada que tiene un ciudadano cuando ejerce el derecho de acceso a la información por la vía de la ley de transparencia.

Uno de los integrantes del subgrupo está en desacuerdo con la propuesta de suprimir la identificación del solicitante por los mismos argumentos expuestos en la propuesta particular de la segunda ponente, y hace hincapié en las cuestiones prácticas de las notificaciones electrónicas y también por el hecho de que la identidad del solicitante en ocasiones puede ser un dato relevante en el trámite de alegaciones para que el titular de los datos personales que contenga la información que se solicita pueda valorar en qué grado afecta a la concesión de la información. Pone como ejemplo un supuesto de datos personales de una persona que sea víctima de terrorismo o de violencia de género, donde la identidad del solicitante de la información en estos casos puede ser relevante. No hay motivo de peso -más allá de querer disminuir la carga de tramitación al ciudadano- que justifique la eliminación de ese dato.

Otro de los integrantes del subgrupo señala que a través del portal de transparencia en el año 2019 se implantó un sistema de solicitud a través de un código de acceso que no exige disponer de un certificado digital. A la vista de las dos propuestas que se contienen en la ponencia cree que se puede explorar una vía intermedia. Es importante diferenciar el artículo que se refiere específicamente a las solicitudes de acceso y la nueva fórmula de acceso a la información se podría ubicar en un artículo que no genere confusión en cuanto al tipo de procedimiento que se está iniciando. Como por ejemplo el artículo relativo a la asistencia a los solicitantes de información o las consultas previas. Ya que efectivamente se considera relevante la identificación en situaciones afectadas por ejemplo por aplicación de los límites al acceso, causas de inadmisión o terceros afectados.

Otro de los integrantes del subgrupo apunta respecto a la vía que se diseña en la Ordenanza de transparencia del Ayuntamiento de Madrid que no es una vía alternativa sino complementaria, y que informalmente ya existía en otros sitios, es decir, que no perjudica en absoluto el derecho que se tiene a iniciar el procedimiento. De hecho, la ordenanza de transparencia habla de “vía de acceso” sin identificación del solicitante, no se habla en este punto del “procedimiento de acceso”. Es una diferencia muy importante. Cree que es muy útil para el que no quiera identificarse, que al mismo tiempo renuncia a la tutela que se desprende de la propia ley de transparencia. Es una vía rápida que tiene sus limitaciones pero que para la mayor parte de la gente que lo usa podría ser suficiente. No se está proponiendo no identificarse, sino que no se tenga que recurrir necesariamente a la identificación electrónica o firma electrónica de la solicitud de acceso. Pone como ejemplo al Consejo General del Poder Judicial, que en su protocolo de tramitación de solicitudes de acceso a la información diseñó una vía en la que no es necesario identificarse, es decir, no es necesario acreditar la identidad electrónicamente. Estamos ahora ante la modificación de una ley especial como es la ley de transparencia y existiría la oportunidad de relajar algunos requisitos que en esta norma puede que no sean necesarios ni sean exigibles.

Otro integrante del subgrupo comenta que en el Gobierno de Asturias cualquier ciudadano puede ir presencialmente para ejercer su derecho de acceso a través de un formulario, no hace falta certificado digital. En la práctica la no identificación genera una serie de problemas de índole práctico, ya no tanto de reclamaciones, porque hay entidades que acumulan importantes solicitudes de derecho de acceso y es complicado aplicar excepciones que puedan producirse cuando una misma persona pueda solicitar durante un periodo determinada información de forma repetida. Considera que la identificación es necesaria.

Otro integrante del subgrupo señala que se está hablando de dos figuras jurídicas distintas del derecho de acceso al ciudadano. Está de acuerdo en buscar una solución intermedia. No se trata de identificar o no al ciudadano, el ciudadano se tiene que identificar, es partidario de la identificación para evitar todas estas cuestiones que se han comentado. Hay que facilitar el derecho de acceso no solo a través de la vía electrónica sino también de la vía presencial porque la brecha digital es muy grande en nuestro país.

Uno de los integrantes del subgrupo que ya intervino anteriormente añade que en su opinión el debate no es sobre la identificación sino sobre el medio que se utilice para ejercer el derecho de acceso.

Una de las ponentes aclara que la cuestión no es la del medio de identificación la cuestión es que tienen que identificarse, ese es el sentido de la cuestión, tiene que implicarse en sus relaciones con la administración pública, y tienen que identificarse para poder ser acreedores de los derechos que le otorgan el procedimiento. Tiene que identificarse por un principio elemental y de relaciones de buena fe recíproca entre la administración y el ciudadano.

Otro integrante del subgrupo apunta que ha trabajado con el Consejo General del Poder Judicial y éste ha establecido un método que permite perfectamente la no identificación para este tipo de supuestos. Están funcionando bien y no ha habido ningún problema. Por otro lado, la ley de protección de los alertadores permitirá una denuncia anónima a través de un código, es decir, que hay mil posibilidades. En definitiva, el problema es que en determinados lugares hay gente que no se atreve a identificarse porque puede ser perseguido, es decir, cree que en algunos casos conviene proteger a las personas que solicitan información.

El coordinador del subgrupo por intentar buscar la posición de consenso y sugiere diferenciar entre el acceso mediante solicitud con un procedimiento formalizado, en la línea del actual artículo 17, y otra vía mediante la redacción de un artículo que se podría llamar “acceso simplificado” que recogiera en síntesis la opción de la Ordenanza de Madrid que se ha comentado. Además, apunta otra cuestión en relación con la motivación de la solicitud según la propuesta recogida en la ponencia de eliminar las referencias a la posibilidad de motivar las solicitudes: en la redacción actual de la ponencia se dice “el solicitante nunca estará obligado a motivar su solicitud de acceso a la información”, y opina que está bien, pero cree que se puede mantener la segunda parte del actual artículo 17.3 cuando dice “sin embargo podrá exponer los motivos por lo que se solicita la información” y el lugar que dice que “podrán ser tenido en cuenta” cambiarlo por “deberán ser tenido en cuenta”. El Consejo de Transparencia de la Comunidad Valenciana viene insistiendo en la necesidad de que en los formularios se mantenga un apartado por si se desea motivar la solicitud, porque esto es fundamental después para valorar y ponderar los posibles derechos en conflicto. Cree que se debe mantener expresamente esa obligación y ese derecho a poder motivar la solicitud.

Uno de los integrantes del subgrupo pregunta por la resolución del proceso de acceso simplificado, a lo que el coordinador le responde que no hay resolución ya que no es un procedimiento sino simplemente un servicio técnico que se pone a disposición de la ciudadanía. Sin embargo, el participante alerta del riesgo en estas situaciones de un posible silencio por parte de la administración y que por tanto no exista reclamación, resolución ni seguimiento de esta cuestión. Sin embargo, al aceptar esta vía simplificado el ciudadano estaría aceptando estas circunstancias. Sería un servicio de información regulado por su propia normativa, y por tanto no tendría cabida en el derecho de acceso regulado por su propio procedimiento.

Otro integrante del subgrupo apunta a que no consistiría en un servicio técnico automático, en el sentido de que se presenta un correo electrónico o un formulario con los mínimos datos de lo que se pide y el que lo recibe, en el servicio de atención al ciudadano, simplemente le da a un botón y sale la información y se la envía. Si este canal simplificado va a requerir el mismo tipo de información que en el curso del marco de las solicitudes tramitadas de acuerdo con el procedimiento administrativo del derecho de acceso, en realidad va a suponer dos vías para resolver este tipo de cuestiones con el consiguiente incremento de carga de trabajo. Aunque se pretenda plantear como un servicio simplificado, la administración va a tener que recopilar, igual que si se tratase de un procedimiento de acceso, la información que se solicite por esa otra vía adicional para entregarla, con todos los problemas que conlleva, y a la carga de trabajo no va a disminuir, todo lo contrario, va a aumentar, porque se va a disponer de dos canales de entrada de este tipo de peticiones, con lo que llama la atención en el sentido de que a lo largo de la ponencia se incide en lo contrario, esto es, en la necesidad de resolver de la forma lo más ágil posible para que ciudadano tenga la información lo antes posible. Por tanto, considera que sería mejor concentrar los esfuerzos en el procedimiento formalizado y en fortalecer todos los recursos, aumentando los recursos personales y los medios técnicos del procedimiento para intentar agilizar en la medida en que sea posible.

Otro de los integrantes del subgrupo señala que no es un servicio de información y no se ejercen a través de este canal las funciones propias de oficinas de información y atención al ciudadano. De hecho, la información propia que dan este tipo de oficinas es información que cuando se pide vía derecho de acceso se inadmite la solicitud. El acceso a la información pública a través del derecho regulado en la ley de transparencia no es la información administrativa que ofrecen las oficinas de atención al ciudadano, sino que estamos hablando de información que se genera en la prestación de servicios públicos, esa información está relacionada con la rendición de cuentas. En lo que respecta a si va a suponer más trabajo, cree que supone menos porque la gente cuando ejerce esta vía no ejerce el derecho de acceso y desde el punto de vista de la tramitación hay mucha menor carga administrativa. En su opinión la información no se debe dar en función de quién nos la solicita sino en función de que sea o no información pública y no esté afectada por ningún límite y se pueda conceder.

Otra integrante del grupo se adhiere a lo comentado por el interviniente anterior, ya que en el ámbito de la Administración General del Estado los servicios de información administrativa se regulan el Real Decreto 208/1996, de 9 de febrero, y tienen una naturaleza netamente distinta. Aquí se está habilitando un cauce nuevo que no va a generar más trabajo porque realmente las solicitudes van a seguir teniendo el mismo volumen, y sí se facilita a los ciudadanos la posibilidad de obtener la información que desean. Además, se eliminan algunos aspectos que resultan intimidatorios del lenguaje administrativo o algunos inconvenientes derivados de los municipios pequeños en los que todo el mundo se conoce. Cree que todos salimos ganando y de hecho la experiencia práctica en la aplicación tanto en el Ayuntamiento de Madrid como en el Consejo General del Poder Judicial parece que está siendo buena hasta ahora, y se podría tomar como referencia de buena práctica para procurar facilitar el acceso a la información que cree que es el objetivo.

Otro integrante del subgrupo está de acuerdo con lo comentado por la última de las ponentes que ha intervenido y le parece que la precisión jurídica en estos casos es importante. Además, cree que se debe separar claramente las situaciones, si se opta por tener dos regulaciones, una la del derecho

de acceso a la información y otra la de una información simplificada, y desde luego que no estén en la misma sección de la ley porque puede generar confusiones.

La ponente principal de este artículo aclara al hilo de lo que han comentado todos que está abierta a tener la posibilidad de incluir un artículo sobre ese acceso *express* al estilo de la ordenanza de Madrid.

La otra ponente apunta a que en el caso de que se incluya esta previsión es fundamental, desde el punto de vista de la sistemática y del fondo de la regulación del procedimiento, que sea en una sección distinta a la que actualmente contempla el ejercicio del derecho de acceso y que regula el procedimiento.

El coordinador pregunta que, si se permite la posibilidad de acceso sin previa identificación del solicitante al estilo de la de la Ordenanza de transparencia de Madrid, cómo quedaría el apartado de la tramitación de las solicitudes la información, si hay que introducir alguna modificación en la redacción de actual de que ha presentado esa ponente.

La ponente contesta que sobre la propuesta de ponerlo en una sección diferente, no cree que se deba realizar una distinción, sino incluirlo como un artículo previo al de la solicitud de acceso indicando que es una vía *express*, esto es, explicarlo pero no sacarlo de la sección.

El coordinador señala que una vez que hay acuerdo en intentar trasladar en lo sustancial la opción del artículo 23 de la Ordenanza de Madrid, hay que cerrar el texto de la solicitud, que ya sería un procedimiento formalizado. Pregunta si la letra a) se quedaría como está o habría que introducir alguna modificación.

La misma ponente comenta sobre la necesidad o no de motivar la solicitud, ya que había pensado en eliminar esta previsión que está como obligatoria.

El coordinador propone en cuanto al contenido de la solicitud que se mantenga lo que dice actualmente la ley sobre la identidad sin entrar en más detalle, y si acaso precisar que en ningún caso se exigirá certificado electrónico. Como mínimo y posteriormente que cada administración lo articule en su normativa de desarrollo.

Otro integrante del subgrupo propone el mantenimiento de la redacción del artículo 17.2 de la actual ley y en cuanto a la vía *express* que se mantenga en una sección diferente.

Otro integrante del subgrupo, por agrupar ideas, propone un artículo anterior a lo que es la solicitud de inicio, diciendo que habrá dos posibilidades de ejercer el derecho de acceso, una procedimental donde se exigirán los requisitos que aparecen a continuación y otra posibilidad que después se regulará en otro artículo, permitiendo que se pueda solicitar información con menores formalidades y, por tanto, sin los medios de tutela que las normas dispensan para los ciudadanos que ejercen el derecho de acceso como un procedimiento administrativo. Se trataría de un artículo introductorio para dar entrada a las dos posibles vías para obtener el acceso a la información pública.

Otra integrante del subgrupo señala que no le parece procedente incluir ninguna mención al número de teléfono en las solicitudes de información, porque desde la óptica de protección de datos el número de teléfono no es un dato que se utilice para la gestión de las solicitudes ni para las notificaciones. Desde un principio de minimización de los datos no se deben requerir datos que no se necesitan de forma imprescindible, y aclara que se refiere al procedimiento administrativo de

acceso a la información pública no al nuevo cauce de acceso que se está debatiendo. Está de acuerdo con las manifestaciones anteriores en el sentido de mantener la redacción del artículo 17 y en cuanto a la sistemática de esta nueva vía, pues una vez aclarado que son cosas diferentes entiende que la redacción se ajustará oportunamente.

El coordinador pregunta a una de las ponentes si está de acuerdo con la propuesta de mantener la redacción para el ejercicio procedimentalizado, es decir, la redacción del actual apartado 2 letra a) del artículo 17, simplemente decir “la identidad del solicitante”.

Otra integrante del subgrupo apunta que hay otras vías para dejar claro que la exigencia, en el caso de las personas físicas, del certificado electrónico para la identificación no va a estar presente en la ley. Se puede hacer referencia a ello en la parte dispositiva. En la práctica ya no se está exigiendo en el ejercicio del derecho de acceso el certificado digital en el ámbito de la Administración General del Estado y cree que se puede aclarar en otra parte del texto como puede ser la exposición de motivos de la ley, no necesariamente en su articulado.

Otra persona interviene para recordar que las personas jurídicas están obligadas a relacionarse electrónicamente con la Administración, por lo que no se puede prescindir del medio de identificación electrónica.

Otro integrante del subgrupo propone que en un artículo inicial de la nueva ley se expliquen las dos opciones del derecho de acceso, la opción sobre la solicitud procedimental y otra opción sin identificación, así como que se van a desarrollar en artículos sucesivos.

El coordinador señala que se pasa a votación de las dos opciones:

Opción A: Dejar sólo la identificación del solicitante, es decir, la letra a) del apartado 2 del artículo 17 de la ley de transparencia, tal y como está.

Opción B: Añadir que no se exigirá en ningún caso el certificado electrónico.

Resultado de la votación: opción A, 3 votos a favor; y opción B, 9 votos a favor, quedando aprobada la opción B.

El coordinador propone a continuación votar la propuesta de **incluir un artículo inicial en el que se aclaren las dos opciones**. Estando todos los integrantes del subgrupo de acuerdo, **se aprueba por consenso**.

La co-ponente está de acuerdo en incluir la previsión, pero no le es indiferente la parte en la que se incluya. En ningún caso puede incardinarse, sistemáticamente y por razones de técnica legislativa, así como su ulterior interpretación y aplicación, en la parte de la norma que regula el procedimiento de solicitud de acceso a la información pública, puesto que, en puridad, no se trata de una solicitud como tal.

Se pasa a votar si **las dos opciones tienen que estar separadas sistemáticamente**, resultando 7 votos a favor. Se pasa a votar si las dos opciones tienen que estar unidas, resultando 5 votos a favor. **Queda aprobada la primera propuesta (las dos opciones tienen que integrar dos secciones distintas en la ley)**.

Sobre la propuesta que ha realizado el coordinador sobre que se mantenga la posibilidad de exponer los motivos se aprueba por asentimiento.

Se pasa a la segunda parte de la propuesta.

“Artículo X: Presentación de la solicitud.

- 1. La solicitud podrá presentarse de forma presencial ante cualquier oficina o registro público, por teléfono, por correo postal, correo electrónico u otro medio de comunicación establecido por la entidad receptora de la solicitud. También se podrá presentar de forma telemática mediante formularios disponibles en las páginas web de los sujetos obligados, portales oficiales y plataformas de la sociedad civil.***
- 2. Todos los sujetos obligados deberán indicar en sus páginas web, en forma clara, con un vínculo en la página principal, las opciones de presentación, asegurando como mínimo la posibilidad de hacerlo de forma presencial, correo postal o la presentación de solicitudes por correo electrónico.***

Las personas jurídicas que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas deberán indicar en sus sitios web a cuáles organismos públicos deberán dirigirse para solicitar información relacionadas a estos servicios o potestades.

- 3. Todos los sujetos obligados tienen la obligación de indicar en sus sitios web los datos de contacto de la unidad de información y, al menos, la persona responsable del acceso, incluyendo información sobre cómo contactar al sujeto obligado para recibir ayuda en la presentación de la solicitud. “***

La ponente indica que donde más comentarios se han recibido es en el párrafo segundo del punto 2. Aclara que la idea es que estas personas jurídicas que prestan estos servicios pongan en su página web la dirección del organismo al que se encuentren adscritos de cara a futuras solicitudes de acceso a la información, pero no se trata en ningún momento ni de que reciban directamente solicitudes de acceso a la información ni de que las tramiten.

La co-ponente, en relación con esta propuesta ha realizado un voto particular e indica que ley de procedimiento administrativo común es una ley básica que ya establece las formas de presentación de la solicitud señalando las formas en las que el ciudadano se comunica con las Administraciones Públicas y que esta previsión legal también opera en el ámbito de la transparencia y de las solicitudes de acceso a la información pública y por lo tanto, entiende que debe ser la previsión legal en esta materia, la que se aplique en el ámbito de procedimiento de la Ley de Transparencia.

Uno de los integrantes del subgrupo está de acuerdo con el comentario anterior y añade que sólo se deben excepcionar de la ley de procedimiento administrativo común los aspectos que se quieran matizar, aclarar por si pudiera generarse una duda. Generar nuevas categorías, nuevos supuestos, una redacción detallada como se plantea es complicar el proceso y a lo mejor va a generar más dudas jurídicas de las que ya pueden existir.

Otro de los integrantes del subgrupo suscribe los dos comentarios anteriores y añade que en el punto 3 ha hecho un posicionamiento particular relativo a identificar la persona responsable del acceso. Le parece más lógico que se identifique el órgano administrativo que es el responsable de ese acceso y no a las personas.

Otro de los integrantes del subgrupo está de acuerdo con la posición particular de la co-ponente respecto a esta propuesta y también con lo indicado por el interviniente anterior. Señala que no es

posible tanta separación de los cauces procedimentales que establece la ley de procedimiento administrativo común como para dar cabida a cauces externos y, además, en la ponencia no se explica, sobre esta propuesta de presentar las solicitudes a través de plataformas de la sociedad civil, cuál sería su incidencia a efectos de la constancia registral ni del cómputo de plazos para la tramitación de las solicitudes. Respecto al punto 3 no existe una persona responsable del acceso, será el órgano que tenga atribuida la competencia; y por otra parte señala también que en la propuesta parece identificarse este órgano siempre con las unidades de información de transparencia y no es cierto. El órgano competente para la concesión de la información dependerá de la distribución de competencias que establezca la normativa reguladora de cada organismo, pero no será necesariamente ni en la mayor parte de los casos una unidad de transparencia.

Otro integrante del subgrupo está de acuerdo en no identificar a la persona en concreto responsable, ya que es el órgano competente para resolver o la unidad de transparencia que gestiona el trámite a las solicitudes de acceso. Respecto a la no posibilidad de formular solicitudes de acceso a los concesionarios de servicios públicos o adjudicatarios de contratos está totalmente de acuerdo con la propuesta de que en la página web de este tipo de sujetos aparezca qué unidad o qué administración es la competente y a la que hay que dirigir las solicitudes de acceso. Alerta que en algunos casos hay contratistas que gestionan diferentes servicios en diferentes Administraciones Públicas y eso puede ser que lo haga complicado. Por otra parte, señala que sería conveniente aclarar en la ley de transparencia que no es el ciudadano quien tienen que saber a quién dirigirse, sino que lo importante es que dirija la solicitud a la administración y la administración la que tiene la carga de asignar la solicitud a quien tiene la información. En el artículo 17 se dice que la solicitud se dirigirá al titular del órgano que posea la información y algunas veces concretar quién es el que puede poseerla es complicado para el ciudadano.

Otro integrante del subgrupo se suma a la propuesta particular de la co-ponente con todas las consideraciones que se han hecho en los dos párrafos previos al anterior.

Otro integrante del subgrupo también se suma a la propuesta particular de la co-ponente y está de acuerdo en que no se identifique a la persona en particular sino al órgano competente, porque ya será la propia administración la que encamine al ciudadano que pide esa información al departamento correspondiente.

El coordinador propone realizar los pronunciamientos por párrafos:

- **Sobre el primer apartado propone que se suprima, quedando aprobada la supresión por consenso.**
- **Sobre el segundo apartado se mantiene estando todos los miembros de acuerdo.**
- **Sobre el tercer apartado se acuerda pasar esta obligación al catálogo de publicidad activa.**

La co-ponente precisa que desde el punto de vista sistemático entiende que deben formar parte del listado de obligaciones de los obligados por la ley de transparencia los dos párrafos, el 2 y el 3.

Artículo 18 “Causas de inadmisión”

Propuesta 2

La ponente, para hacer breve y expeditiva su exposición, se remite al análisis de las causas de inadmisión (realizado según las instrucciones “documento de apoyo” que se distribuyeron a los ponentes para la elaboración de las mismas), recogido en las páginas 12 a 39 de la ponencia presentada y expone cuáles han sido los criterios que ha utilizado para realizar su propuesta, así como la propuesta final que ahora presenta, que responde al sentir de los comentarios y las observaciones recibidas. Propone:

1. ***“Mantener un artículo relativo a las causas de inadmisión de la solicitud, dentro de la parte de la norma reguladora del procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información. Entendiendo como tales, aquellas normativamente previstas, que impiden entrar a conocer el fondo de lo solicitado.***

2. ***Incluir las siguientes causas de inadmisión, a la vista de la experiencia práctica derivada de la interpretación y aplicación de la Ley 19/2013, la jurisprudencia, las previsiones internacionales y los criterios del CTBG, de manera que podrán inadmitirse las solicitudes de información en los siguientes supuestos:***
 - a) ***Las que se refieran a información inexistente o cuando la solicitada carece de la consideración de información pública, de acuerdo con la definición que de información pública se realice en la Ley de transparencia o su reglamento de desarrollo.***
 - b) ***Las que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general, con independencia del expediente o procedimiento del que forme parte.***
 - c) ***Las que versen sobre información que tenga carácter auxiliar o de apoyo, de acuerdo con la definición que de esta categoría de información (auxiliar o de apoyo) realice la Ley de transparencia***
 - d) ***Las relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración, de acuerdo con la definición de reelaboración realice la Ley de transparencia o su reglamento de desarrollo.***
 - e) ***Las dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente.***
 - f) ***Las que sean manifiestamente repetitivas, de acuerdo con la definición que de repetitiva realice la ley o, en su caso, el reglamento de desarrollo.***
 - g) ***Las que tengan un carácter abusivo, de acuerdo con la definición que de abusivo realice la ley o el reglamento.”***

La otra ponente (en este apartado co-ponente) indica que ha realizado una propuesta particular sobre las causas de inadmisión que ha denominado causas excepcionales y pasa a detallarlas según figuran en la ponencia.

“Artículo XX. Circunstancias excepcionales

1. Información en curso de publicación: Cuando una solicitud se refiera a información que se encuentra en curso de publicación general se deberá conceder el acceso, salvo en aquellos casos en que una publicación previa pueda estar afectada por algunos de los límites contenidos en esta ley.

2. Solicitud de información inexistente: Cuando la solicitud fue recibida por el órgano competente para la resolución sin que éste tenga la información solicitada, deberá notificar formalmente al solicitante de esta circunstancia en un plazo no mayor a cinco días hábiles desde la recepción de la solicitud. Sin embargo, si existen otros documentos que contengan una parte de la información solicitada estos deberán ser entregados.

3. Solicitud de información en curso de elaboración: Cuando la solicitud se trate de información en curso de elaboración se notificará al solicitante de esta circunstancia y se le señalará el plazo y lugar donde se publicará, si fuera el caso, o el plazo en el que podrá hacer una nueva solicitud.

4. Reelaboración de la información: Cuando la información objeto de una solicitud requiera un proceso de reelaboración se deberá conceder el acceso a la información relacionada en la forma en que ya se encuentre elaborada o en poder del sujeto obligado, sin necesidad de elaborar un nuevo documento o contenido. En ningún caso se entenderá por reelaboración un tratamiento informático habitual o corriente según la tecnología existente en cada momento.

5. Solicitudes repetitivas: Cuando uno de los sujetos obligados haya recibido previamente una solicitud de información no estará obligada a tramitar una solicitud posterior idéntica presentada por la misma persona. Esta disposición no será aplicable cuando la información entregada anteriormente haya, o podría haber, sufrido algún tipo de variación ni en aquellos casos cuando sea evidente que la repetición de la solicitud tenga como finalidad aclarar la respuesta recibida.

Cuando se trate de solicitudes presentadas por un mismo solicitante con idéntico contenido y aún no resueltas por el sujeto obligado, bastará con enviar la misma información a cada una de ellas en el momento de la resolución. En ningún caso se podrá entender una solicitud como repetitiva cuando la anterior solicitud no fuera objeto de resolución expresa tras el transcurso del plazo legal para contestar, así como cuando se haya producido un hecho nuevo que modifique las circunstancias o el contenido de la información solicitada.

6. Solicitudes con lenguaje ofensivo: Cuando una solicitud de acceso a la información contenga lenguaje ofensivo, se comunicará al solicitante que deberá dirigir una nueva solicitud suprimiendo este tipo de lenguaje para poder iniciar el procedimiento de acceso a la información.

7. Solicitud dirigida a un órgano no competente: Cuando la solicitud de información sea dirigida a un organismo que no tiene la información pero que conoce el organismo competente para resolverla, deberá remitirla a éste en un plazo no mayor de dos días hábiles y notificar al solicitante de esta circunstancia.

Cuando el organismo receptor de la solicitud no tiene la información y desconoce el organismo competente para resolverla, deberá resolver formalmente a la solicitud, informando al solicitante de esta circunstancia, en un plazo no mayor a dos días hábiles.”

Uno de los integrantes del subgrupo a la vista de las dos propuestas de las ponentes propone que primero el subgrupo se pronuncie sobre si se mantiene un artículo con este contenido o se reparte el mismo a lo largo del articulado de la norma.

Otro de los integrantes del subgrupo también apunta si se puede hacer una primera intervención acerca del mantenimiento o no del artículo 18 y luego abordar causa por causa. Aprovecha para trasladar que al principio pensaba que la supresión del artículo 18 podía ser interesante, pero a la vista de los comentarios cree que debe mantenerse con aclaraciones adicionales y en su opinión dispersarlo por el articulado supone más inconvenientes que ventajas.

El coordinador señala que hay consenso en que se mantenga un artículo con causas de inadmisión. Otra cuestión es si se mantiene la terminología de causas de inadmisión o si se cambia a la otra propuesta de causas excepcionales. Se pasa a votación.

Partidarios de mantener la denominación de causas de inadmisión, 9 votos a favor. Partidarios de cambio de terminología, 2 votos a favor. **Se acuerda mantener la terminología de las causas de inadmisión.**

El coordinador señala que ha habido alguna propuesta en el sentido de no decir nada con carácter general o bien de fijar un plazo más breve que el plazo de resolución para dictar las causas de inadmisión. Propone debatir sobre este aspecto. Apunta que el plazo que se está manejando es un plazo muy breve de 5 días. Propone de momento no fijar plazo, simplemente obtener los pronunciamientos sobre si es necesario establecer un plazo más reducido sin fijar cuál.

Uno de los integrantes del subgrupo apunta que hay que ser realistas y no vale de nada marcar objetivos muy ambiciosos con plazos muy cortos que realmente no se van a poder cumplir. La experiencia de las UITs en el ámbito de la AGE demuestra que todos los trámites de análisis preliminar de la solicitud, de investigación para ver cuál pudiera ser el órgano competente o en su caso de las causas que cabría apreciar de inadmisión, son complejos y no pueden resolverse rápidamente en muchos de los casos. Por tanto, cree que necesariamente hay que ser realistas y en este sentido es partidaria de mantener los plazos que existen actualmente.

Otro de los integrantes del subgrupo señala siendo realista que se trata de causas complejas por lo general, tanto algunas veces como aplicar límites. Cree que el plazo que hay actualmente es realista y permite que se cumpla la obligación de dictar resolución expresa de estos expedientes. Además, la reducción que se propone en días naturales tampoco es tan importante como para que se deba de reducir plazo.

La co-ponene explica que en cuanto a la reducción de plazos entiende que la causa de inadmisión no entra en el fondo y por tanto ha de ser más rápida su resolución. Comenta que no debería conllevar el mismo tiempo resolver sobre fondo y forma que resolver sobre forma.

Otro de los integrantes del subgrupo está de acuerdo con lo expresado por los dos intervinientes anteriores. Establecer este tipo de plazos más reducidos no es viable y cree que hablan desde la experiencia que comporta la tramitación de solicitudes. Salvo en el caso que se estuviera hablando de actuaciones administrativas automatizadas ve muy complicado aplicarlas. Esta reducción de plazos no le parece realista.

Uno de los miembros del subgrupo aclara a la co-ponente que el hecho de poder decidir si la información existe o no para poder pronunciarse sobre ella conlleva mucho tiempo, sobre todo en organizaciones complejas.

Otra de las intervinientes aclara además que incluso en las resoluciones de inadmisión no las hacen necesariamente las unidades de información de transparencia sino los órganos competentes por razón de la materia de la información que se esté solicitando. Por tanto, primero hay que determinar cuál puede ser ese órgano competente y esto no es tan sencillo como se puede pensar. Hay solicitudes muy complejas en las que preguntan muchas cosas mezcladas y que involucran a diferentes organismos de diferentes ministerios; por tanto, es necesario mantener los plazos existentes actualmente.

Se pasa a votar. La primera propuesta es **mantener la redacción actual en la que no se dice nada sobre plazos más reducidos para aplicar las causas de inadmisión,** y la segunda propuesta es la de introducir un plazo para la resolución de inadmisión más breve que el plazo de resolución general. La votación arroja 8 votos a favor de la primera propuesta y 4 votos a favor de la segunda propuesta, **quedando aprobada la primera de ellas.**

A continuación, se pasa a analizar causa por causa partiendo de la primera propuesta realizada por la ponente.

Primera causa:

- a) Las que se refieran a información inexistente o cuando la solicitada carece de la consideración de información pública, de acuerdo con la definición que de información pública se realice en la Ley de transparencia o su reglamento de desarrollo.***

Uno de los integrantes del subgrupo señala que es una de las lagunas principales que existen actualmente en la redacción de la ley y que se han venido resolviendo de forma diversa en ocasiones por el 18.1d) y en ocasiones por el 18.1 en conexión con el 18.2. Es imprescindible que la nueva redacción contemple expresamente una causa de inadmisión que consiste en que lo solicitado no tiene la consideración de información pública conforme a la noción de información pública que se define a la ley en su artículo 13.

Otro de los integrantes del subgrupo apoya la propuesta realizada por el interviniente anterior.

Estando todos los miembros del subgrupo de acuerdo, se aprueba la propuesta por asentimiento.

- b) Las que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general, con independencia del expediente o procedimiento del que forme parte.***

La co-ponente interviene para explicar que para ella esta causa se debe dividir en dos porque no es lo mismo una información en curso de elaboración y una información en curso de publicación. En curso de elaboración la información no existe totalmente y se puede inadmitir tratando de decirle al solicitante cuándo y cómo podrá obtener la información; y en el caso de publicación general no considera que sea una causa de inadmisión porque la información existe, por lo tanto si esta información no está afectada por ningún límite ni va a alterar ninguna toma de decisiones considera que se debe entregar.

Otro integrante del subgrupo está de acuerdo con la exposición anterior y sería partidario de eliminar la referencia a “o de publicación general” y, además, es partidario de que en la referencia a información que está en curso de elaboración se añadan las explicaciones que se contemplan en las leyes autonómicas sobre cuándo será accesible la información como estándar mínimo.

Otro integrante del subgrupo está de acuerdo con las dos intervenciones anteriores y además apoya la idea de que se informará del plazo en el que se prevé que la información esté publicada, tal y como ya se prevé en algunas leyes autonómicas.

Otro integrante del subgrupo en relación con la propuesta de la co-ponente está de acuerdo en que se precise la indicación de cuándo se va a finalizar la elaboración de la información, pero le parece que tiene un problema la solución que apunta en el caso de la información en curso de publicación general en el caso de los procedimientos de concurrencia competitiva. Se plantea el caso de un procedimiento de licitación en el que los que los pliegos estén preparados pero sólo estén pendiente de publicación, o la convocatoria de un proceso selectivo que se esté preparando pero todavía no haya sido objeto de publicación. Cree que el principio de igualdad en los procesos de concurrencia competitiva es importante preservarlo. Está de acuerdo con indicar la fecha en la que estará disponible la información que este en curso de elaboración, pero en el caso de la información que esté pendiente de publicación habría que indicarle al solicitante cuándo se va a proceder a la publicación, no concederle un acceso preferencial.

La ponente añade que hay determinada información cuya publicación está sujeta a plazos legales, es decir, que se publica normativamente de acuerdo con una determinada cadencia y no puede ser objeto de publicación previamente, por ejemplo, información con carácter económico o hacendístico que se da a organismos internacionales y que debe ser publicada en momentos precisos porque así se establece en su norma. En cuanto a la referencia a los plazos para que la información esté publicada, la ley de transparencia catalana 19/2014 contiene esta previsión y le parece una aportación interesante.

Otra integrante del subgrupo está de acuerdo con las dos propuestas anteriores y señala que va a ser complicado dar una fecha cierta y que la tendencia podría ser dar el plazo máximo del procedimiento administrativo en cuestión. No ve que esta información aporte ventajas.

El coordinador señala que el tema de la fecha que se calcula que va a tardar la elaboración de la información solicitada está en convenios internacionales, está en el Convenio de acceso a información ambiental y en directivas europeas. No ve inconveniente, se trata de un patrón internacional. Señala que hay dos cuestiones. Hay un cierto consenso, salvo la intervención anterior, en **introducir en esta letra la obligación de la administración que va a aplicar la causa de inadmisión de informar al solicitante de la fecha estimada de terminación de la elaboración de la información**, y no hay consenso en eliminar la referencia a la información en el curso de publicación general.

Estando todos los miembros de acuerdo sobre la primera parte, se aprueba la propuesta por consenso.

Sobre la segunda propuesta uno de los integrantes del subgrupo apunta si cabe la posibilidad de introducir algún matiz a lo señalado anteriormente respecto a los procedimientos de concurrencia competitiva.

La integrante del subgrupo que realizó esta apreciación señala que en el caso en el que la información se fuera a publicar en el plazo establecido para la resolución de la solicitud de acceso, bastaría con indicarle cuándo se va a proceder a realizar la publicación; si la publicación se demorase más allá de este plazo, se podría conceder el acceso, salvo que se trate de procedimientos de concurrencia competitiva en los que sea necesario garantizar la igualdad en el acceso a la información.

El coordinador propone introducir en la redacción “Las que se refieran a información que esté en curso de elaboración o en curso de publicación general específicamente en relación con procedimiento de concurrencia competitiva aún no concluidos, con independencia del expediente o procedimiento del que forme parte.”

La ponente no está de acuerdo en que se reduzca sólo a los casos de concurrencia competitiva la aplicación de la causa de inadmisión porque considera que hay información que de acuerdo con una norma sectorial específica tiene que ser pública en un momento determinado y no se puede dar acceso a la información antes de ese momento.

Otro integrante del subgrupo apunta que con la previsión que se está analizando un ciudadano conocería el contenido del proyecto de ley de Presupuestos Generales del Estado antes que los diputados porque la información está elaborada y no se publica hasta que se hace entrega formal del documento al Congreso de los Diputados. Por lo tanto, le parece que en caso de admitir una previsión específica para la publicación que moderase la causa de la admisión habría que incluir no solo lo apuntado sobre los procedimientos de concurrencia competitiva sino también lo relativo a la obligatoriedad de cumplir plazos de publicación que vengan establecidos por otras normas.

Otro integrante del subgrupo cree que se está ante una causa de inadmisión que remite en gran medida a límites al acceso, por ejemplo, remite a límites que tienen que ver con el secreto en el proceso de toma de decisiones, que tiene que ver con la igualdad, en este caso una de las partes en procedimientos competitivos o concurrentes. Quizás al abordar el debate sobre esta causa inadmisión se debería echar una mirada atrás a los límites para matizar alguno.

Uno de los integrantes del subgrupo, Manuel Villoria, abandona la reunión delegando su voto en Joaquín Meseguer.

A la vista de que no hay consenso sobre este punto, el coordinador propone votar o dejarlo para un momento posterior. **Se acuerda posponerlo para la próxima sesión.**

c) Las que versen sobre información que tenga carácter auxiliar o de apoyo, de acuerdo con la definición que de esta categoría de información (auxiliar o de apoyo) realice la Ley de transparencia.

La co-ponente interviene para señalar que en el caso de esta causa de inadmisión no está de acuerdo porque entiende que la información auxiliar o de apoyo en muchos casos es importante en la toma de decisiones.

La ponente señala que el concepto de información auxiliar o de apoyo está perfectamente definido en el criterio del CTBG y el resumen es que no sea relevante para la toma de decisiones públicas y su aplicación.

Uno de los integrantes del subgrupo comenta que la calificación de la información auxiliar o de apoyo depende de quién la lea o quién la considere o tenga en cuenta. Es partidario de que la información se facilite si no está afectada por un límite. Quizá limitaría la causa de inadmisión, pero no sabe en qué términos.

Otro de los integrantes del subgrupo informa que recientemente con Transparencia Internacional ha solicitado datos encuadrados en esta categoría a la Comisión Europea y se les ha facilitado y en España se han dado los dos casos, facilitando y no facilitando la información. Por otra parte, indica que la constante apelación al CTBG está bien pero que éste dicta resoluciones en función del contenido de la ley vigente, y si la ley es nueva dictará nuevas resoluciones y con nuevas características.

Otro integrante del subgrupo retoma una observación que ha realizado por escrito y que se debatió en la anterior ponencia. Cree que esta causa en la inadmisión tiene un mejor encaje en los límites que afectan al proceso de adopción de decisiones y en esta línea del artículo 4.3 del Reglamento 1049/2001 del Consejo de la Unión Europea puede facilitar su aplicación. Primero porque reconducirla a los límites entra dentro del juego del test del daño y de una aplicación más ponderada, y en segundo porque remite a los supuestos en los que el proceso deliberativo no ha concluido y, por tanto, necesita la conservación de su confidencialidad, no tanto al secreto, porque esto vendría establecido imperativamente por normas con rango de ley.

Otra integrante del subgrupo indica que en su opinión tiene que existir esta posibilidad de preservar el ámbito interno de deliberación, las notas y estos borradores, las comunicaciones estrictamente internas. Y con relación a lo apuntado por otro integrante del subgrupo sobre el uso que se haya podido dar en ocasiones, quizás se podría matizar o precisar aún más el concepto o el alcance de esta noción en la ley o en su defecto en el reglamento.

La ponente apunta que cuando ha propuesto incluir un artículo con causas de inadmisión y ha hecho una redacción ha propuesto que que *“podrán inadmitirse”*, es decir, no es imperativo, es potestativo, asumiendo la propuesta que ha realizado uno de los integrantes del subgrupo. Da margen para que en aquellos supuestos en los que si no hay ninguna limitación legal se quiere dar la información se pueda dar. Otra cuestión relevante es el sobredimensionamiento de esta causa, que desde el punto de vista práctico es invocada únicamente en un 3% de los supuestos.

El coordinador entiende, como se ha comentado, que esta causa debe estar como límite porque se tiene que ponderar el interés público, con lo cual, si se está ponderando, están aplicando la metodología del artículo 14 y es partidario de llevarla al citado artículo.

Otro integrante del subgrupo afirma que las causas de inadmisión todas son potestativas salvo aquellas que son estrictamente objetivas. De acuerdo en que es un tema de límites y no de causas de inadmisión.

La co-ponente señala sobre la toma de decisiones que ya está protegido en el artículo 14 y no entiende el motivo por el que hay que crear un nuevo límite.

El coordinador propone dos cuestiones:

- A) Mantener la causa de inadmisión con la redacción que se estime oportuna.
- B) Pasar esta causa de inadmisión al artículo 14.1, al límite relativo a la letra k), con la redacción que se estime oportuna.

Se pasa a votar la propuesta A) con un resultado de 6 votos a favor. Seguidamente se pasa a votar la propuesta B) con un resultado de 6 votos a favor. **El subgrupo no ha llegado a un acuerdo por lo que ninguna de las dos propuestas prospera.**

d) Las relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración, de acuerdo con la definición de reelaboración realice la Ley de transparencia o su reglamento de desarrollo.

La co-ponente comenta que no está de acuerdo con la propuesta, pero si consideramos que si la información existe en distintos documentos se puede entregar la información y que sea el solicitante el que la agrupe según le parezca. Y si el solicitante la pide reelaborada, entonces inadmitirla.

Uno de los integrantes del subgrupo comenta que en ocasiones las solicitudes se resuelven en ese sentido, se entrega la información tal y como está. Es una práctica habitual y no ve inconveniente en incorporar la precisión de la co-ponente al texto.

Otro integrante del subgrupo está de acuerdo con la propuesta de la co-ponente.

La ponente comenta que en su ponencia ha manifestado que sería positivo considerar el factor de posibilidad en relación con este caso de reelaboración, evitando maximalismos con resultado denegatorio de la información y promoviendo la posibilidad de entregar la información parcial con resultados positivos para el solicitante, con lo cual le parece una aportación muy interesante.

Otro integrante del subgrupo apunta a que la reelaboración requiere una reflexión más profunda porque la ley tiene que ser posibilista y en muchos casos hay solicitudes que exigen manejar cantidades ingentes de información y de datos para dar la respuesta en los términos que sean solicitados. En muchísimos casos esa labor de reelaboración supone consultar a múltiples organismos y múltiples departamentos dentro de una misma Administración y genera dificultades enormes que ni siquiera se han cubierto con ampliaciones de plazo. Mantendría como una causa de inadmisión el supuesto de reelaboración.

Otro integrante del subgrupo comenta que leyendo la propuesta de la co-ponente parece hacer referencia no tanto a la reelaboración sino a supuestos de petición de copia en formato diferente, que no es lo mismo. El concepto de reelaboración tiene entidad por sí mismo y no se reduce una transformación de formato. Piensa que se pueden estar mezclando ambos conceptos. Es partidaria por tanto de mantener esta causa de inadmisión.

El coordinador propone que los integrantes del subgrupo se pronuncien sobre la siguiente propuesta de la co-ponente:

“En ningún caso se entenderá por reelaboración un tratamiento informático habitual o corriente según la tecnología existente en cada momento.”

Uno de los integrantes del subgrupo comenta que la expresión “tratamiento informático de uso corriente” se ha aceptado porque se replica en todas las leyes autonómicas que desarrollan la ley básica pero quizás sería más adecuado intentar encontrar una expresión que reflejara mejor lo que se quiere decir.

Otro integrante del subgrupo señala que lo que se está regulando son las causas de inadmisión, por lo que habría que regularlo en negativo en el sentido de que es una causa de inadmisión. Sin embargo, el texto que se está valorando como propuesta de la co-ponente es como una regulación en positivo.

Otro integrante del subgrupo señala que este término - tratamiento informático de uso corriente- es muy impreciso. Sería necesario definirlo adecuadamente para evitar problemas de interpretación y, en caso de que se incorporase, la mención no debería ser únicamente a la tecnología existente en el momento, sino también a los medios disponibles en el órgano público, porque no en todas las Administraciones ni en todos los ámbitos de una misma Administración se dispone de la misma tecnología.

Llegado a este punto, **el coordinador propone a la co-ponente que profundice en el concepto de reelaboración para la próxima reunión, de acuerdo con lo propuesto por ella en su voto particular y durante el debate.**

Recuerda los asuntos pendientes que se verán en reunión del día 14 de diciembre:

- Aprobación de la ponencia definitiva sobre publicidad activa (ponencia 3).
- Aprobación de la ponencia definitiva sobre los aspectos sustantivos del derecho de acceso (ponencia 4).
- Terminar la ponencia actual (ponencia 5).
- Abordar los cometarios de la ponencia sobre los órganos de garantía (ponencia 6).

Cierra la reunión agradeciendo a los miembros del subgrupo e invitados su asistencia y levanta la sesión a las 11:55 horas.